



Veintiséis (26) de agosto de 2020.

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA  
Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
Rad. 44001310300220200004900

### AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por medio de apoderado de la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA, sociedad identificada con el Nit 900272582-6 representada legalmente por CARLOS HUMBERTO ARCE GARCIA quien se identifica con la cédula número 18.935.254 contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA con NIT 892.115.015-1, representada legalmente por el señor gobernador doctor NEHEMESIO ROYS GARZÓN, o quien haga sus veces, y la SECRETARÍA DE SALUD DE LA GUAJIRA con NIT N° 892.115.003, representada por la Secretaria de Salud doctora ROSARIO MOSCOTE SUAREZ.

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 4, 5, 10 y 11 del Código General del Proceso, por cuanto:

Adolece la demanda del requisito del artículo 82 N° 4 por cuanto las pretensiones carecen de claridad y precisión, toda vez que, se observa en la pretensión 2 *“Por la suma a que asciendan los intereses corrientes y comerciales de mora que señale la ley 1438 de 2011 en su artículo 56, causados sobre todos y cada uno de los títulos ejecutivos descritos, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando efectivamente se realice sus pagos.”*, que es menester que sea aclarada por el ejecutante en el sentido de determinar cuáles son los extremos temporales de los cuales pretende se calculen los intereses corrientes que pretende, indicando su monto, espacios temporales y los elementos que la componen; en consecuencia para este despacho dicha pretensión carece de la claridad y precisión necesaria en este tipo de procesos.

Tal como lo dispone el numeral 5 del artículo en cita, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, deben estar determinados, clasificados y numerados. Al respecto ha de indicarse que el hecho No. 1 de la demanda debe especificarse si toda la facturación que se pretende ejecutar corresponde a prestación de servicios con cargo al subsidio a la oferta, subsidio a la demanda, no cubierto con subsidio a la demanda o a todos los conceptos en mención.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 11, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 6. *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”* Así las cosas observa el despacho que en la demanda objeto de estudio no se indicó el canal digital en el cual debe ser notificada la parte ejecutante, incurriéndose entonces como lo indica la norma en mención en causal de inadmisión, en ese sentido se requiere a la parte para subsane el defecto referido.

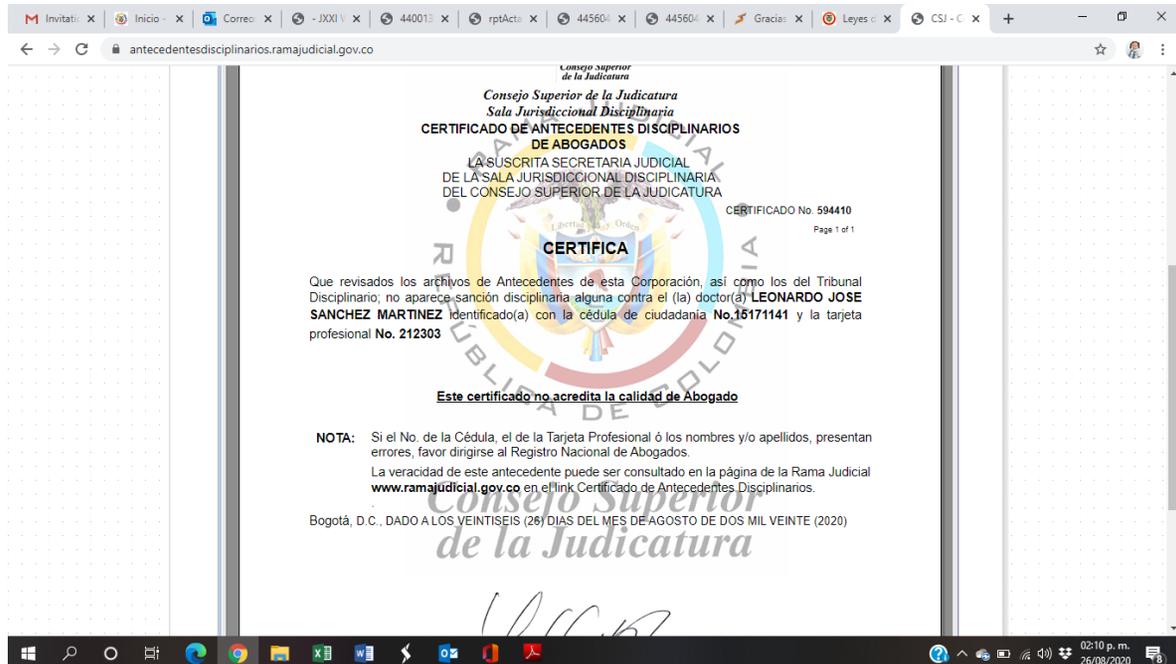
Igualmente ha de indicarse que dentro de los documentos allegados con la demanda si bien se aportó poder especial, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP en armonía con lo dispuesto para dicho documento en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Por cuanto en el documento se debe determinar específicamente el asunto para el cual se otorga el poder, lo cual no se cumple con la mención de las facturas que se enlistan en la demanda en forma genérica, además se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y cuando este fuese otorgado por persona inscrita en el registro mercantil como es el caso, deberá acreditarse la remisión desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales para este caso de la Clínica San Juan Bautista.

Finalmente en la presente demanda se observa que el profesional omitió que a la demanda deberán acompañarse los demás anexos exigidos por la ley, pues según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 430 ejusdem, con dicho escrito



deberá acompañarse de los documentos que presten merito ejecutivo, lo anterior en atención a que la parte ejecutante omitió presentar las facturas y anexos con los que pretende se libre mandamiento ejecutivo, en consecuencia se requiere al ejecutante para que subsane el defecto encontrado, aportándolos como mensaje de datos porque así se lo permite el Decreto 806 de 2020, pero deberá indicar en poder de quien se encuentran los originales, de conformidad con lo dispuesto por el CGP cuando se aportan documentos en copia.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 inadmitirá la presente demanda y se abstendrá de reconocer al apoderado especial designado por el señor CARLOS HUMBERTO ARCE GARCIA, de conformidad a lo expuesto.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

**TERCERO:** NO RECONOCER al Doctor LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía 15.171.141 y tarjeta profesional N° 212.303 del C. S. de J, como apoderado especial de la entidad demandante, de conformidad con lo mencionado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
Jueza